



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 0168.2020

Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 17 de agosto de 2020

VISTOS:

Los Informes: INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UIP N° 0052/2020 de 31 de julio de 2020; y INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0074/2020 de 04 de agosto de 2020, emitidos por el Viceministerio de Turismo y la Dirección General de Asuntos Jurídicos, respectivamente, ambas dependientes del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL - MDPyEP; así también normativa vigente y demás antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el numeral 37 del Parágrafo II del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que entre las competencias exclusivas del nivel central del Estado se encuentran las Políticas generales de turismo.

Que el Parágrafo I del Artículo 337 del texto constitucional dispone que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que los incisos a) y f) del Artículo 3 de la Ley N° 292 General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA", disponen que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable, respondiendo a los objetivos de "*Promover, desarrollar y fomentar el turismo interno, para fortalecer la identidad plurinacional y las riquezas interculturales*" e "*Implementar mecanismos de regulación a la actividad turística*".

Que el inciso k) del Artículo 6 de la referida Ley, determina que el Régimen de Turismo, es el conjunto de normativas orientadas a regular la actividad turística en el Estado Plurinacional de Bolivia, que en el marco de dicha Ley comprende aspectos inherentes a normar operativamente a los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, la adecuada prestación de servicios turísticos y sus contraprestaciones, incentivos orientados a promover y controlar el turismo interno y receptivo, promover el desarrollo de investigaciones científicas y aplicadas en materia turística, establecer estándares generales que permitan unificar criterios de información turística a nivel nacional e internacional, proponer e implementar políticas en materia de seguridad turística en coordinación con las instancias competentes y otros aspectos que permitan el





cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Turismo. Este régimen es una competencia exclusiva de la Autoridad Competente en Turismo del nivel central del Estado.

Que el Artículo 20 de la misma Ley, establece entre las responsabilidades del nivel central del estado en cuanto al turismo, *"la autorización y supervisión del funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos, que desarrollen actividades en más de un Departamento"*; *"llevar un registro de los prestadores de servicios turísticos establecidos en el territorio nacional"*; *"categorización y clasificación de los prestadores de servicios turísticos registrados a nivel nacional"* y la *"certificación de la calidad de todos los prestadores de servicios turísticos registrados a nivel nacional"*.

Que los numerales 7 y 8 del artículo 95 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Bóñez" establecen que el nivel central del Estado, tiene entre sus competencias exclusivas, la de *"velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos"* y *"autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un Departamento"*.

Que el párrafo X del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4257 de 04 de junio de 2020 incorpora en la estructura del MDPyEP al Viceministerio de Turismo.

Que los incisos a), b), c) y j) del Artículo 67 del Decreto Supremo N° 1479, de 30 de enero de 2013, modificatorio del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 dispone que entre las atribuciones del Viceministerio de Turismo, se encuentran las de: *"Regular las actividades turísticas públicas, privadas, mixtas y comunitarias"*; *"Implementar el modelo de gestión de turismo de base comunitaria, en coordinación con las entidades territoriales autónomas"*; *"Formular e implementar políticas orientadas a garantizar la adecuada prestación de servicios turísticos y sus contraprestaciones"* y *"Establecer el régimen operativo y sancionatorio de los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional"*.

Que los Decretos Supremos: N° 4190 de 13 de marzo de 2020; N° 4196 de 17 de marzo de 2020; N° 4229 de 29 de mayo de 2020; N° 4245 de 28 de mayo de 2020; N° 4276 de 26 de junio de 2020; y N° 4302 de 31 de julio de 2020, disponen la suspensión de





vuelos nacionales e internacionales y el último establece que producto de la ampliación de la cuarentena la suspensión será hasta el 31 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

Que Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UIP N° 0052/2020 refiere que conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 4276 se dispone la ampliación de la cuarentena nacional hasta el 31 de julio de 2020, por lo cual se debe tener en consideración que la actividad turística se encuentra limitada en su operación, tal hecho implica que la contratación y uso de algunos servicios turísticos, quedaron suspendidos por las restricciones de desplazamiento que existe, desde y hacia Bolivia, en consecuencia es imperativo generar condiciones para que los Usuarios de servicios turísticos puedan encontrar mecanismos que les permitan llegar a un acuerdo con sus intermediarios, para reprogramar el uso de los servicios contratados durante el periodo de inicio de la cuarentena hasta su culminación.

Que el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0074/2020, concluye que en aplicación a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, además de la normativa vigente, corresponde emitir la Resolución Ministerial, que apruebe la “REPROGRAMACIÓN DE VUELOS Y SERVICIOS TURÍSTICOS”, conforme la propuesta elaborada por el Viceministerio de Turismo.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERA. – Los Establecimientos de Hospedaje Turístico y las Empresas de Viajes y Turismo podrán reprogramar los servicios turísticos que hayan sido adquiridos por clientes o usuarios, pero que fueron afectados en su uso o disposición a consecuencia de la emergencia sanitaria de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

SEGUNDA. – I. Las empresas, señaladas en la Disposición anterior, que no pudieron o no puedan cumplir con las obligaciones de los servicios turísticos contratados, para ser utilizados desde el 14 de marzo de 2020 y hasta la conclusión de la emergencia sanitaria declarada por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19), emitirán un Documento de Reprogramación de servicios turísticos a favor del cliente o usuario,





por un plazo de hasta un (1) año calendario, según disponga la regulación, condiciones y características de los servicios adquiridos.

Si la imposibilidad de usar o disponer los servicios turísticos reprogramados continuase, las empresas renovarán dicho documento, las veces que sean necesarias, por un plazo similar al mencionado, computable desde el día siguiente hábil, de levantada la emergencia sanitaria de la Pandemia del Coronavirus (COVID-19).

II. La empresa podrá realizar la reprogramación en la misma ruta, hospedaje y/o servicio, por una cuantía igual al pago realizado por el servicio original, de acuerdo a la regulación, condiciones y características de los servicios adquiridos.

III. Si existieran pagos pendientes por parte del cliente o usuario éstos deberán ser cubiertos, de manera previa a la reprogramación, conforme a las características y condiciones especiales establecidas por las empresas turísticas a cada servicio.

TERCERA. – I. Si transcurrido un (1) año desde la reprogramación de los servicios turísticos, sin que estos hayan sido utilizados o por imposibilidad de reprogramación no atribuible al prestador del servicio turístico, la empresa podrá hacer el reembolso respectivo si el cliente o usuario solicitare dicho extremo, sujetándose a la regulación, condiciones y características de los servicios adquiridos.

II. El reembolso al cliente o usuario será el monto resultante de los ajustes y deducciones efectuadas por las empresas proveedoras de servicios turísticos, según el servicio contratado. No procederá el reembolso en caso que el servicio contratado haya establecido esta condición o cuando las empresas proveedoras de los servicios turísticos no hayan realizado el mismo.

III. Los Establecimientos de Hospedaje Turístico y las Empresas de Viajes y Turismo de manera transparente y veraz deberán informar y orientar al cliente o usuario, las veces que sea necesario o a solicitud del mismo, sobre la regulación, condiciones y características de los servicios adquiridos.

CUARTA. – El Documento de Reprogramación será emitido por el prestador del servicio turístico y deberá contemplar las nuevas condiciones del servicio, conteniendo mínimamente los siguientes aspectos:

a) Plazo de vigencia de hasta un (1) año.





b) El tipo de servicio turístico reprogramado.

c) Cargos dinerarios por reprogramación (únicamente si el contrato inicial los contemplaba).

QUINTA. – INSTRUIR al Viceministerio de Turismo la difusión y socialización de la presente Resolución Ministerial.

SEXTA. – Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

=====

Fdo. JOSÉ ABEL MARTÍNEZ MRDEN
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. Marco Atilio Agramont Loza
Director General de Asuntos Jurídicos
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====

